

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00090-00
INCIDENTANTE:	DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO
INCIDENTADO:	Doctor Enrique Ardila Franco , en condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, en nombre propio, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 28 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

El señor DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 037 del 28 de mayo de 2020, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, presentado por el señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.085.293, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Previo a iniciar el incidente, mediante auto del 19 enero del 2021, se requirió al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela del 28 de mayo de 2020, a lo que en respuesta del 22 de enero del 2021, indicó que mediante oficio con radicado N°. 20217201270251 del 21 de enero del 2021, dio respuesta a la petición del incidentante; sin embargo el 26 de enero del 2021, se requirió nuevamente a la incidentada, con el fin de que informara el motivo por el cual se había postergado la fecha de la entrega de la indemnización administrativa reclamada por el señor Rodríguez Riobo, a lo cual remitió repuesta el

28 de enero del 2021, sin referirse al requerimiento; posteriormente, se requirió a la entidad en auto de 1 de febrero de 2021, sin recibir pronunciamiento al respecto, como tampoco se recibió respuesta al incidente de desacato por parte de la incidentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia de 28 de mayo de 2020.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*“ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo” Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹
Negrilla fuera del texto.

Caso Concreto

El señor David Julián Rodríguez Riobo, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, solicitando amparo del derecho fundamental de petición, por lo cual, este despacho mediante fallo de tutela calendarado 28 de mayo de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición del accionante; posteriormente, el 18 de enero de 2021, nuevamente radicó incidente de desacato, en contra de la accionada por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

En atención a la solicitud, este despacho previo a iniciar el incidente de desacato, mediante autos de 19 y 26 de enero de 2021, requirió al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco o quien haga sus veces, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 28 de mayo de 2020, a lo que en respuestas de 22 y 28 de enero de 2021, la UARIV, informó que mediante oficio con radicado N°. 20217201270251 de 21 de enero de 2021, se puso en conocimiento del señor Rodríguez Riobo, lo siguiente:

*(...), una vez consultados los registros administrativos, la Entidad ha identificado que usted ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que **esta entidad dispondrá de la colocación de los recursos cuya dispersión será en el mes de FEBRERO DE 2021 por lo cual a partir de esa fecha usted deberá dirigirse a cualquier sucursal del banco BANCOLOMBIA junto con su cédula de ciudadanía en original y la copia ampliada de la misma para que le puedan realizar el desembolso de los recursos dispuestos a su favor.*** Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo establecer que la accionada, procedió a resolver de fondo el derecho de petición, esto es, a dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Rodríguez Riobo, con radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, informándole que efectivamente la entidad pondrá a disposición los recursos durante el mes de febrero de 2021, a fin de realizar el pago de la indemnización administrativa; información que fue puesta en conocimiento del incidentante, mediante radicado N°. 20217201270251 de 21 de enero de 2021, notificado al correo: rodriguezriobo101@gmail.com, en la misma fecha.

A su vez, debe indicarse que esta instancia requirió mediante autos de 26 de enero y 2 de febrero de 2021, a la incidentada, a fin de que informara la razón por la que no se había cumplido con el desembolso de la indemnización en la fecha señalada; ante lo cual la entidad guardó silencio.

De otra parte, el despacho observa que el incidentante, a través de correo electrónico de 22 de febrero de 2021, informó que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previamente le había manifestado que realizaría el pago en el mes de diciembre de 2020, sin que esto se haya realizado.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

En este punto, es preciso señalar que si bien la entidad al parecer no ha cumplido con lo manifestado al incidentante, esto es, realizar el pago de la indemnización en el mes de diciembre de 2020; la orden emitida en el fallo de tutela de 28 de mayo de 2020, fue dirigida única y exclusivamente, a fin que se diera respuesta a la petición elevada ante la UARIV; es decir, en ella no se dio la orden de realizar el pago, sino que se diera respuesta a la petición, lo cual efectivamente se verificó. De otra parte, el pago no esta sujeto al control de este juzgado, pues corresponde a las determinaciones que se tomen al interior de la entidad, como consecuencia del estudio del caso, por lo cual, lo pertinente es acudir directamente ante la UARIV, para que sea dicha entidad quien directamente suministre la información.

En conclusión, de acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la UARIV, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 037 de 28 de mayo de 2020. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de sancionar por desacato al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de sancionar por desacato al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctor Enrique Ardila Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.927.163; por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho Judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este expediente, previas las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93dfc955d5638bfec633efa0d62a1541fd99b841d1489f38ba614e1f128b935c

Documento generado en 23/02/2021 02:41:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>